

CUESTIÓN

¿Es posible subsanar en cualquier tiempo el requisito de la consignación establecido en el art. 449 de la nueva LEC para poder recurrir en determinados casos?

ARGUMENTACIÓN

1. Dispone el art. 449 de la LEC que:

-En los procesos que lleven aparejado el lanzamiento, no se admitirán al demandado los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al prepararlos, no manifiesta, acreditándolo por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba pagar adelantadas.

-En los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor no se admitirán al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, si, al prepararlos, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto. Dicho depósito no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.

-En los procesos en que se pretenda la condena al pago de las cantidades debidas por un propietario a la comunidad de vecinos, no se admitirá al condenado el recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación si, al prepararlos, no acredita tener satisfecha o consignada la cantidad líquida a que se contrae la sentencia condenatoria. La consignación de la cantidad no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.

2. En los casos de los apartados anteriores, antes de rechazar o declarar desiertos los recursos, se estará a lo dispuesto en el art. 231 de esta Ley cuando el recurrente hubiese manifestado su voluntad de abonar, consignar, depositar o avalar las cantidades correspondientes, pero no acreditara documentalmente, a satisfacción del tribunal, el cumplimiento de tales requisitos.

3. Por su parte el art. 231 dispone que el tribunal cuidará de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley.

4. De la actual redacción de los artículos 449 y 231 de la LEC 1/2000, en relación con la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en las sentencias de 26-10-1998 o 13-12-1999, entendemos que el apelante en los casos determinados por el art. 449 de la LEC, debe proceder a la consignación de la cantidad debida en el trámite de preparación del recurso, debiendo declararse mal admitido si la consignación es extemporánea. Si el juzgado hubiese admitido el recurso la Sala puede igualmente

falta x

rechazarlo por falta de la consignación debida, sin que venga vinculada por la decisión del juzgado.

5. La posibilidad de subsanación a la que se refiere el artículo 449 a diferencia de lo establecido anteriormente por el art. 1567 de la LEC de 1881, viene limitada a la acreditación documental. Recoge así el legislador la doctrina del Tribunal Constitucional que siempre ha distinguido entre el defecto sustantivo - la falta absoluta de consignación- del defecto formal de simple acreditación.

6. Si no consta que el condenado recurrente ha procedido a la consignación debida el Juzgado o Tribunal no puede declarar sin más la inadmisión sino que debe requerir al recurrente para que pueda acreditar que cumplió con el requisito legal.

7. Entendemos, pues, que no se abre la posibilidad de consignación en cualquier tiempo, a requerimiento del Tribunal, con la simple manifestación de querer cumplir con los trámites legales como podía entenderse anteriormente de conformidad con el art. 1567 de la LEC en materia de rentas.

8. La "manifestación" a la que alude la actual ley de Enjuiciamiento Civil en el art. 231 tiene que revelar o evidenciar la voluntad real de cumplir el trámite, por lo que no bastaría con una mera declaración formal. Entenderlo de otro modo supondría dejar vacío de contenido el art. 449 y la voluntad del legislador en esta materia -evitación de recursos meramente dilatorios y posibilidad real de cobro por parte del favorecido con la sentencia- quedando a la disponibilidad del apelante condenado el momento de la consignación a la espera de que el Tribunal le requiriera para ello.

9. Ahora bien, que el legislador sólo haya previsto la subsanación para la acreditación documental del requisito no supone que deba entenderse derogada la anterior doctrina del TC (vr. STC de 2-7-1986 o 25-4-1994) de modo que pueden caber otras posibles subsanaciones en los términos que las sentencias del Tribunal Constitucional tenga establecido: esto es, de consignaciones imperfectas que acrediten la voluntad de cumplir la ley y en cuya casuística no podemos ahora entrar por exceder de la pretensión de este trabajo.

CONCLUSIÓN

En definitiva, la interpretación que se impone es que, la simple expresión en el escrito de preparación del recurso de querer cumplir con los requisitos legales sino va acompañado de la efectiva consignación en el término previsto por la ley, no permite dar a la parte un nuevo plazo para que consigne lo debido sino solo para que se acredite a satisfacción del Tribunal haber dado cumplimiento al deber legal en el momento de preparar el recurso de que se trate.